

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Auto	Interlocutorio N° 66
Acción.	Ejecutivo
Demandante(s)	OSCAR ALBERTO OSORIO BUILES
Demandado(s).	MUNICIPIO DE FREDONIA
Radicado.	05001-23-31-000-2004 – 06733 00
Asunto.	Declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, propone conflicto negativo de competencia

El señor OSCAR ALBERTO OSORIO BUILES, por medio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva contra el MUNICIPIO DE FREDONIA, con el fin de que se ordene el cumplimiento inmediato de lo ordenado en una sentencia judicial de este Despacho y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por reparto, en la oficina de apoyo Judicial se le asignó al Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito bajo el Radicado número 05001333302920140163000 el conocimiento de la acción Ejecutiva. Y el referido Despacho por Auto del 13 de noviembre de 2014 se declaró incompetente y ordenó remitir a Esta Sede Judicial el proceso señalado, refiriendo como sustento el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 y la Sentencia del 2 de mayo de 2014 con radicado 11001032500020140041401 C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

CONSIDERACIONES

Sobre el tema en cuestión, considera esta Sede Judicial que el proceso Ejecutivo en estudio es un proceso nuevo y no un conexo al radicado de la referencia y que fue tramitado en primera instancia por esta Sede Judicial; lo que indica que es independiente del proceso en el cual se profirió la sentencia que le dio origen al mismo, por lo que la competencia no estaría en cabeza del Juzgado que profirió la sentencia, es decir de esta Sede Judicial sino del juzgado al que le fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Antioquia. Así por ejemplo, se señala una providencia del 20 de

mayo de 2014, proferida por el tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrada ponente Dra. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, Radicado 05001 23 33 000 2014 00705 00. Donde se señala:

“Advierte la Sala Plena que el proceso de la referencia fue presentado el día 23 de septiembre de 2012, tal como obra a folio 1 del expediente, cuando ya había entrado en vigencia la ley 1437 de 2011; de allí que en ningún momento puede afirmarse que nos encontramos frente a una demanda o un proceso en curso.

El Acuerdo PSAA12-9543 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, en su artículo 7 consagra:

“ARTÍCULO 7°.- Conocimiento de las acciones constitucionales y procesos Electorales...

PARAGRAFO.- Los procesos ordinarios sujetos a trámites posteriores a la sentencia serán redistribuidos a los despachos que atenderán el trámite de procesos que continuarán con el régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011”.

Cuando el Acuerdo habla de trámites posteriores a la sentencia, no es razonable pensar que una demanda ejecutiva ante el incumplimiento, de una sentencia, sea un trámite posterior, dado que el proceso concluyó precisamente con la sentencia. La demanda ejecutiva puede ser un mecanismo judicial posterior, autónomo e independiente para el cumplimiento de la providencia, pero no un trámite de la misma.

Así pues, la demanda ejecutiva presentada por el señor FABIÁN DE JESÚS HENAO ROJAS, el día 23 de septiembre de 2013, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, debe ser conocido por los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín.

(...) pues como se dijo con anterioridad, **el proceso ejecutivo, es un proceso independiente del proceso en el cual se profirió la sentencia que le dio origen al mismo, por lo que la competencia no estaría en cabeza del Juzgado que profirió la sentencia**, sino que debe ser sometido a reparto.” (Negrillas por fuera del texto original).

En similar sentido se encuentra una providencia más reciente proferida el 27 de junio de 2014 en Sala Plena del Tribunal Administrativo, Magistrado ponente: Dr. Gonzalo Zambrano Velandia, radicado número 05 001 23 33 000 2014 00580 00.

Se remitirá el expediente a LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, para que dirima el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Medellín y el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO, porque la competencia está radicada en el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín.
2. REMITIR AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PLENA, para que resuelva el conflicto de competencia, generado entre el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Medellín y el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín.
3. En firme esta providencia, remítase por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

S.K.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, Jueves 4 de diciembre de 2014 a las 8:00 A.M.

ALEJANDRO ESCOBAR BETANCUR

Secretario